

DECRETO 130/1965, de 28 de enero, por el que se autoriza la ejecución por concierto directo del proyecto «Mantenimiento en tercer escalón de los equipos de radar y comunicaciones y abastecimiento del depósito de la Red de Alerta y Control del Ejército del Aire».

En virtud del expediente incoado por el Servicio de Transmisiones del Ministerio del Aire para la ejecución del proyecto «Mantenimiento en tercer escalón de los equipos de radar y comunicaciones y abastecimiento del depósito, de la Red de Alerta y Control del Ejército del Aire», el que es preciso realizar con la mayor urgencia, por lo que este caso se considera comprendido en el apartado cuarto del artículo cincuenta y siete, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, informado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro del Aire para adjudicar, por concierto directo con la Casa «Bendix Electronic Service Corporation de España, S. A.» (Besco), la ejecución del proyecto «Mantenimiento en tercer escalón de los equipos de radar y comunicaciones y abastecimiento del depósito, de la Red de Alerta y Control del Ejército del Aire, por un importe total de cuatro millones trescientos dos mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 18 de enero de 1965 sobre establecimiento de las normas para la distribución de los créditos correspondientes a la anualidad de 1966, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Renovación y Protección de la Flota Pesquera de 23 de diciembre de 1961.

Ilmos. Sres.: Para la distribución de los créditos consignados para el desarrollo de la Ley de 23 de diciembre de 1961, de Renovación y Protección de la Flota Pesquera, correspondiente a la anualidad de 1966, y una vez analizada la actual coyuntura y emitido informe por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, registrarán las normas que se especifican a continuación:

Primera. Las empresas definidas en el artículo segundo de la Ley de 23 de diciembre de 1961 que deseen acogerse a los beneficios del crédito que la misma establece deberán presentar antes del 1 de abril de 1965, en la Subsecretaría de la Marina Mercante, duplicada instancia, dirigida, respectivamente, al Subsecretario de la Marina Mercante y al Director del Banco de Crédito a la Construcción o al del Crédito Social Pesquero, según que el buque solicitado rebasa o no las 150 toneladas de registro que establece la ley.

En el mismo plazo y mediante duplicado escrito dirigido, respectivamente, a la Subsecretaría de la Marina Mercante y al Director de la entidad crediticia que corresponda, podrán ser ratificadas las peticiones de crédito solicitadas anteriormente que no fueron atendidas ni expresamente denegadas.

Si estos peticionarios desean actualizar sus primitivos proyectos y presupuesto al escrito de ratificación unirán los nuevos proyectos y presupuestos modificados. La no ratificación de las peticiones en el plazo señalado se entenderá como renuncia al crédito por parte de los interesados, a los que se devolverán los documentos de su pertenencia que figuren en los expedientes.

Segunda. En la instancia a que se refiere la norma anterior deberá hacerse constar por el peticionario el artículo y apartado de la Ley en que se considere incluido, a los efectos del porcentaje de crédito y plazos de amortización que crea le corresponden, debiendo acompañar a dicha instancia la siguiente documentación:

a) Proyecto del buque que se pretende construir, por duplicado, compuesto de los siguientes documentos:

1.º Cuando se trate de embarcaciones menores de 35 toneladas de registro total:

Un croquis de la cuaderna maestra con escantillones acotados, especificando las características principales de la embarcación y de su equipo propulsor, así como de los materiales que han de emplearse y el presupuesto correspondiente.

Especificación de las instalaciones para dar cumplimiento al Convenio de Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

2.º Para las embarcaciones de registro comprendidas entre 35 y 100 toneladas, ambos inclusive, se acompañarán:

Planos de disposición general (longitudinal) y cubiertas).
Cuaderno maestra.
Cuadro de pesos con coordenadas del centro de gravedad en lastre y a plena carga.
Presupuesto, descompuesto en casco y maquinaria.
Especificación de instalaciones para dar cumplimiento al Convenio de Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

3.º En buques de más de 100 toneladas de registro:

Disposición general (perfiles y cubiertas).
Cuaderno maestra.
Cuadro de pesos y su coordinación del centro de gravedad, por lo menos en los grupos siguientes:

Casco, maquinaria, tripulación y efectos, combustible y otros consumos y agua dulce y salada.
Especificación de casco y maquinaria.
Especificación de instalaciones especiales.
Especificación de instalaciones para dar cumplimiento al Convenio de Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

Presupuesto desglosado de las siguientes partidas:

Casco.
Equipo.
Instalaciones especiales.
Maquinaria auxiliar de cubierta.
Maquinaria principal.
Línea de ejes y hélice.
Maquinaria auxiliar en cámara de máquinas.
Cargos y pertrechos.
Beneficio industrial.

b) Memoria explicativa de las actividades pesqueras a que piensa dedicarse la embarcación a construir. Equipos de pesca, de navegación, de transmisiones y sistema de conservación y estiba del pescado.

c) Certificación acreditativa de la pérdida del buque por accidente de mar, si se considera comprendido en el apartado a) del artículo 10 de la Ley, a la que acompañará copia certificada del asiento de inscripción del buque, quedando facultada la Administración para solicitar testimonio de la resolución judicial que ponga fin al procedimiento previo instruido, sin declaración de responsabilidad penal.

d) Cuando se trate de un caso comprendido en el apartado b) del artículo 10 de la Ley, declaración jurada ante la Comandancia de Marina donde esté inscrita la embarcación, en la que conste el compromiso formal de dar de baja a ésta en la tercera lista, copia certificada del asiento de inscripción de la misma y certificación de su último despacho para la pesca. Los que ratifiquen instancias de peticiones comprendidas en este mismo artículo y apartado incluirán asimismo la expresada certificación de despacho.

Tercera. Terminado el plazo de presentación de instancias la Subsecretaría de la Marina Mercante estudiará y formulará la propuesta de concesiones de crédito por el ejercicio de 1966, previos los oportunos informes de la Dirección General de Buques, que fijará la valoración correspondiente, y del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima.

Cuarta. Con arreglo a lo dispuesto por el Decreto de Hacienda de 18 de enero de 1962 las cantidades correspondientes a cada entidad crediticia, de las asignaciones de 1966 para el desarrollo de la Ley de Renovación y Protección de la Flota Pesquera de 23 de diciembre de 1961 se distribuirán en la forma siguiente:

A) Dotación del Banco de Crédito a la Construcción.

a-1. El 50 por 100 de la cantidad disponible se destinará a peticiones para la construcción de buques de más de 500 toneladas (R. B.), de arrastre por popa, en paraje o palangreros (long liner), que empleen para conservar sus capturas la congelación total o la salazón).

a-2. El 40 por 100 para buques de más de 250 hasta 500 toneladas (R. B.), arrastreros, de superficie o mixtos que empleen para la conservación de sus capturas la congelación total o parcial o la salazón.

a-3. El 10 por 100 para buques de más de 150 hasta 250 toneladas (R. B.), arrastreros, de superficie o mixtos, que empleen para la conservación de las capturas sistema de refrigeración y elementos mecánicos para el izado de las redes.

B) Dotación del Crédito Social Pesquero:

b-1. El 75 por 100 para buques de casco de acero de más de 50 a 150 toneladas (R. B.), arrastreros, de superficie o mixtos, altamente mecanizados y con tripulaciones reducidas, provistos de sistema de refrigeración o congelación parcial para la conservación de sus capturas y de elementos mecánicos para

el izado de las redes, equipados con motores Diesel de una potencia mínima de 200 HP.

b-2. El 20 por 100 para buques de superficie o mixtos, con casco de madera, de más de 35 a 150 toneladas (R. B.) y más de 150 HP. de potencia Diesel, que reemplacen a otros antiguos, provistos de elementos mecánicos para el izado de la red si utilizan artes de cerco y sistemas de refrigeración.

b-3. El 5 por 100 para buques de superficie, con casco de madera, que sustituyan a otros antiguos dedicados al aprovechamiento de las costas de temporada, de hasta 35 toneladas (R. B.) y que no podrán emplearse para la pesca de arrastre.

Cuando las peticiones de crédito no alcancen a cubrir las cantidades globales que se reservan en cualquiera de los apartados de la presente norma, la Subsecretaría de la Marina Mercante podrá proponer la aplicación de los remanentes de dichas cantidades a las atenciones que se señalan en cualquiera de los otros apartados, siempre que éstos correspondan a la misma entidad crediticia.

Quinta. Para ser incluidos en las propuestas de concesiones de créditos destinados a la construcción de buques pertenecientes a los apartados a-2, a-3, b-2 y b-3 de estas normas, será condición indispensable ofrecer la baja en 3.ª lista del tonelaje mínimo de pesqueros en actividad, en el porcentaje y condiciones que establece la Ley.

A dicho porcentaje se atenderán también los que pretendan construir buques incluidos en dichos apartados para sustituir a otros perdidos en naufragio.

Sexta. Las relaciones de crédito cuya concesión se proponga por la Subsecretaría de la Marina Mercante, acompañadas de los expedientes respectivos, serán remitidas por ésta al Banco de Crédito a la Construcción o al Crédito Social Pesquero, para su resolución por dichas Entidades, con arreglo a lo que dispone el Decreto del Ministerio de Hacienda de 18 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 17).

Séptima. Una vez recibida por el peticionario la notificación de la concesión del crédito, se procederá a solicitar el permiso de construcción con arreglo a las normas generales vigentes sobre dicha materia.

Octava. Las peticiones de créditos informadas desfavorablemente por la Subsecretaría de la Marina Mercante se devolverán a los interesados con los documentos de su pertenencia.

Novena. No se podrá iniciar la construcción de ninguna embarcación pesquera que desee acogerse a los beneficios de la Ley sin que por parte de la Empresa se haya recibido la notificación oficial del organismo de crédito correspondiente de que se le ha otorgado el préstamo de que se trate.

La iniciación de la construcción antes de la recepción de la notificación a que se refiere el párrafo anterior, producirá automáticamente la pérdida del derecho a obtener el crédito o la anulación del ya concedido.

Décima. Se propondrá la anulación de los créditos cuando una vez verificada la notificación a que se hace referencia en la norma anterior hayan transcurrido ocho meses a partir de la fecha de la misma sin que el peticionario haya iniciado la construcción de que se trata, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

Undécima. Dentro de cada uno de los apartados que establece la norma cuarta, el orden de preferencia para la distribución de créditos habilitados para 1966 será el siguiente:

1.º Los solicitados por Cooperativas, Agrupaciones o Asociaciones de armadores que ofrezcan baja en 3.ª lista —en las que pueden incluirse las debidas a pérdidas, ocurridas con posterioridad al 1 de enero de 1962— en la proporción establecida.

2.º Las solicitudes de personas individuales o jurídicas en análogas condiciones.

3.º En igualdad de condiciones, se atenderá al orden de antigüedad de las peticiones.

Duodécima. De acuerdo con lo establecido en el Decreto de Hacienda 7/1962, de 18 de enero, la cuantía de estos préstamos será del 80 por 100 de la valoración que fije la Dirección General de Buques, descontada la prima a la construcción, el interés del 4 por 100 y el plazo de amortización de veinte años para los buques de acero y doce para los de madera, siempre que en el solicitante concurren una cualquiera de las circunstancias que establecen los apartados a) b) y c) del artículo 10 de la Ley de Renovación y Protección de la Flota Pesquera.

En todos los demás casos la cuantía de los préstamos no será superior al 60 por 100 de la valoración de los buques y los plazos de amortización no excederán de quince años si se trata de barcos de casco de acero y de nueve años si son de madera, al mismo tipo de interés del 4 por 100 anual.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 18 de enero de 1965.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 26 de enero de 1965 por la que se autoriza a Lorenzo Vicens Rosselló, de Alguazas (Murcia), el régimen de admisión temporal de piña enlatada al agua para su transformación en ensalada de frutas en almíbar.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Lorenzo Vicens Rosselló en solicitud del régimen de admisión temporal para la importación de piña natural para la elaboración de ensalada de frutas con destino a la exportación,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero. Se concede a Lorenzo Vicens Rosselló, de Alguazas (Murcia), el régimen de admisión temporal para la importación de piña en conserva, en su jugo natural, para la elaboración de ensalada de frutas constituida por los siguientes frutos: albaricoque, pera, cereza, melocotón y piña, con destino a la exportación.

Segundo. Los países de origen de la mercancía serán Formosa, Estados Unidos y países del área de la libra esterlina.

Los de exportación todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales.

Tercero. Las importaciones se verificarán por la Aduana de Cartagena.

Las exportaciones por las de Cartagena, Alicante y Valencia.

Cuarto. La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario sitos en La Florida, Alguazas (Murcia).

Quinto. Las mermas máximas autorizadas serán del 9 por 100. Dentro de este límite de mermas se estima el 1 por 100 como límite mínimo aprovechable y, por consiguiente, sujeto al pago de derechos. No obstante, y dentro de los límites máximo y mínimo señalados, la inspección de la fábrica fijará los que en definitiva resulten, haciendo las deducciones que proceda en las cuentas corrientes de la materia prima importada.

En lo que respecta a los envases de hojalata, que contienen la piña, importados deberán satisfacer los derechos arancelarios correspondientes, de acuerdo con el ulterior destino que a los citados envases se dé, como el desestañado, para chatarra, para fabricación de pequeñas piezas de juguetería o para su posterior uso como tales envases.

Sexto. El saldo máximo de la cuenta será de 50.000 kilos de piña.

Séptimo. Serán de aplicación a la presente concesión las normas establecidas en los artículos quinto, sexto, séptimo, noveno, 10, 11 y 12 del Decreto 1135, de 9 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), por el que se otorgó a la firma «B. Antonio Cobarro Tornero», la concesión tipo de esta clase de admisiones temporales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1965.—P. D. José Luis Villar Palasí.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 26 de enero de 1965 por la que se concede a la firma «Embalajes el Salt», de Alcoy (Alicante), modificación de condiciones a la concesión de admisión temporal de papel kraftliner.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de 28 de noviembre de 1964 de la firma «Embalajes el Salt», de Alcoy (Alicante), beneficiaria del régimen de admisión temporal para la importación de papel kraftliner y papel semiquímico por la Orden de este Departamento de fecha 12 de enero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del día 1 de febrero de igual año), y visto igualmente el informe del Organismo consultado sobre el particular.

Este Ministerio, conformándose con lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Rectificar el artículo primero de la Orden de este Ministerio de 12 de enero de 1963, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 1 de febrero de igual año, el cual quedará redactado así: Se concede a la firma «Embalajes el Salt», de Alcoy (Alicante), el régimen de admisión temporal para la importación de 500 toneladas de papel kraftliner, de 130 a 220 gramos metro cuadrado, para su transformación en cajas de cartón, como envases de productos españoles con destino a los mercados extranjeros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 26 de enero de 1965.—P. D. José Luis Villar Palasí.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.